



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 312-2023/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Condena del absuelto. Violación sexual real. Garantías de certeza

Sumilla 1. Se denuncia desde la actividad probatoria, **de un lado**, un error procesal consistente en la no oralización plenarial de la pericia médico legal; y, **de otro lado**, un error en la apreciación de la prueba (*vitium in iudicando in factum*) al tener por probado un hecho que no sucedió, en función a un errado juicio de credibilidad y atendibilidad de los medios de prueba de cargo. **2.** El certificado médico legal fue debidamente oralizado en el juicio oral, como se indicó en el folio diez de la sentencia de primera instancia y en el folio cinco de la sentencia de vista. Como tal, fue valorado en ambas sentencias. En consecuencia, no se valoró un medio de prueba no incorporado al juicio. No consta, en lo más mínimo, que el indicado dictamen pericial, que había sido considerado como prueba en el auto de enjuiciamiento [vid.: folio diecisiete del acta de control de acusación de once de agosto de dos mil veintidós], no fuera oralizado. En el alegato final del juicio de primer grado la defensa del imputado solo cuestionó la no presencia de la perito autora del certificado médico legal en el plenario, no que ese dictamen pericial no se oralizó –posición que reiteró en el juicio de apelación: fojas doscientos treinta y seis–. **3.** El Tribunal Superior cumplió con apreciar el material probatorio conforme a sus potestades de revisión y dio cuenta de las inferencias probatorias aplicando los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La declaración de la víctima ha sido directa, precisa y circunstanciada; no presenta incoherencias ni vacíos relevantes de información, menos que la imputación se explique en motivos gratuitos –la presunta deuda de la madre de la agraviada con el imputado no tiene sustento alguno y, aun cuando fuera así, no puede explicar tan graves cargos, más aún si la espontaneidad de la víctima está sostenida pericialmente–. A la verosimilitud interna se une la verosimilitud externa, sostenida en base al testimonio de referencia de su madre y a la indicación de un testigo que vio juntos al imputado y a la agraviada, así como fundamentalmente en el mérito del certificado médico legal. Las explicaciones formuladas por la psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal acerca de que, si bien no encontró indicadores de afectación emocional, es del caso que éstas pueden surgir con posterioridad y, en todo caso, la forma de narración de los hechos –con el llanto consiguiente– y lo que narró su madre acerca del cambio de conducta de la víctima que luego permitió que le diga lo ocurrido en su perjuicio, sostienen la solidez y veracidad de la sindicación de la agraviada. De otro lado, la referencias del imputado a que la niña antes había acudido al almacén o que él no se encontraba en Lima el día de los hechos, no tiene el menor sustento probatorio.

–SENTENCIA DE SEGUNDA APELACIÓN–

Lima, cinco de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ochenta, de veinte de febrero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de violación sexual real con agravantes en agravio de C.N.L.CH. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

PRIMERO. Que el encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA en su escrito de recurso de apelación de fojas trescientos cuarenta, de diez de noviembre de dos mil veintitrés, instó la revocatoria de la sentencia de vista y que se le absuelva de los cargos. Alegó que el Tribunal Superior no señaló los criterios que lo llevaron a revocar la sentencia de primera instancia; que en el presente caso existe incredibilidad subjetiva; que la víctima no lo sindicó directamente; que el examen médico legal no fue oralizado; que el testigo presencial no refirió que vio a la agraviada y a él salir juntos; que no estuvo en Lima en el momento de los hechos; que la versión de la agraviada no tiene elementos de corroboración.

§ 2. DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS

SEGUNDO. Que, en segunda instancia, se declaró probado que el encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA, de treinta y dos años de edad, mediante violencia física, tuvo acceso carnal vía vaginal y anal sin consentimiento, con la agraviada C.N.L.CH., de catorce años y once meses de edad, en el interior del almacén que alquilaba el imputado, ubicado en el Jirón Andahuaylas doscientos setenta y uno, tercer piso, del distrito de Lima, en junio de dos mil veinte, aproximadamente a las dieciocho horas.

∞ Un día de junio de ese año, en horas de la tarde, C.N.L.CH. vio a su vecino LUIS ALBERTO YOVERA AYALA por inmediaciones de su domicilio, ubicado en el Jirón Paruro – Lima, cuando ella caminaba con dirección al barrio Chino, donde efectuó la entrega de unos protectores faciales. A su regreso se volvió a encontrar con el citado encausado. Cuando caminaban juntos por el Jirón Andahuaylas, cerca del almacén que conducía el encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA, él le pidió ayuda, por lo que la agraviada ingresó a su interior mientras el imputado cerró la puerta, luego la jaló y la llevó al fondo del local. Allí le propinó bofetadas, la pateó en la cintura, la tiró al piso, le bajó el pantalón y él también se bajó el suyo, luego de lo cual le impuso acceso carnal vía vaginal y vía anal. Durante la agresión la agraviada C.N.L.CH. gritaba pidiendo auxilio, pero el encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA le decía que nadie la iba a escuchar. Una vez que terminó la agresión sexual, la echó del local.



∞ Los hechos fueron puestos de conocimiento de la Comisaría de San Andrés el día veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, una vez que la agraviada comentó lo sucedido a su madre Lidia Chipana Juárez.

§ 3. *DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA*

TERCERO. El procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** Presentado el requerimiento acusatorio de fojas dos, de veintidós de junio de dos mil veintidós, realizado el control de acusación de fojas una, de once de agosto de dos mil veintidós, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas ocho, de once de agosto de dos mil veintidós, emitido el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Lima expidió la sentencia de primera instancia absolutoria de fojas ciento sesenta y ocho, de veinte de febrero de dos mil veintitrés. Consideró que:

* **A.** Conforme a la visualización de la entrevista única en cámara Gesell de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la agraviada fue abusada sexualmente por el encausado LUIS ALBERTO YOYERA AYALA en la Feria Amazonas, donde vendían carteras. El certificado médico legal 42666-E-IS acredita que la agraviada tiene signos de desfloración antigua y signos de coito contra natura. Sin embargo, el tipo penal exige violencia ya sea física o psicológica, grave amenaza o entorno de coacción; que la primera relación sexual de la menor fue a los trece años de edad, lo que discrepa de la información brindada por su madre, en la que faltan datos sobre si este inicio sexual fue violento o consentido, así como si el inicio sexual fue con la agresión denunciada o fue otra; que la perito Maricela Fernanda de la Cruz Villar se ratificó de la pericia psicológica en el plenario el catorce de noviembre de dos mil veintidós e indicó que la menor no presenta evaluadores de afectación emocional y personalidad en restructuración, lo que no coadyuva a sostener la hipótesis de la Fiscalía; que Lidia Chipana Juárez como órgano de prueba señaló información que no se condice con lo narrado por su propia hija; que, por su parte, Anthony Ryan Arcondo Palpa, testigo, indicó que a finales de junio de dos mil veinte vio a la menor con el supuesto sujeto caminando por la calle Andahuaylas y que se le veía incomoda, pero no pudo identificar al imputado como la persona que describió.

* **B.** Por su parte, la defensa afirmó que la denuncia de la madre de la agraviada tiene su origen en una deuda pendiente que tiene con el imputado, la que no paga hace varios meses.

* **C.** El examen psicológico del encausado LUIS ALBERTO YOYERA AYALA observó represión sexual, considerando actos normales como pecado, según



su religión, por lo cual ambos estudios realizados permiten concluir que alguna conducta contraria a la norma no lo vincula con la comisión de este tipo de delitos. De la visualización de cuenta de Facebook de la agraviada y el imputado no se corrobora que haya existido comunicación entre ambos, tampoco existe documental que acredite vínculo formal entre el acusado y el ambiente donde sucedieron los hechos, ni se acredita mediante las conversaciones vía Facebook que no haya estado en Lima en los días que sucedió el hecho.

* **D.** De todo esto se desprende que existe insuficiencia probatoria para la condena. Si bien el encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA tiene antecedentes de receptación, éste es un delito que no guarda relación con el delito acusado. Por estas razones, corresponde absolver al acusado.

∞ **2.** La defensa pública de la agraviada C.N.L.CH. interpuso recurso de apelación por escrito de fojas doscientos dos, de quince de marzo de dos mil veintitrés. Instó la revocatoria de la sentencia. Alegó que el certificado médico legal, el protocolo de pericia psicológica y la entrevista en cámara Gesell no han sido evaluados de forma integral; que contrario a lo afirmado por la primera instancia sí existen medios de prueba para la condena e imposición de la reparación civil. Asimismo, la Fiscalía provincial Especializada en Violencia contra la Mujer y Poblaciones Vulnerables interpuso recurso de apelación por escrito de fojas doscientos trece, de quince de marzo de dos mil veintitrés. Requirió, asimismo, la revocatoria de la sentencia absolutoria. Argumentó que no se valoró la declaración de la menor C.N.L.CH. en los términos correctos fijados por el Acuerdo Plenario 02-2005, y que el pronunciamiento no es acore a derecho.

∞ **3.** Concedidos los recursos de apelación, elevados al Tribunal Superior, declarados bien concedidos y culminado el procedimiento de segunda instancia, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Lima revocó la decisión de primera instancia y dictó la sentencia de vista condenatoria de fojas doscientos ochenta, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, integrada por auto de fojas trescientos treinta y seis, de tres de noviembre de dos mil veintitrés. Argumentó que:

* **A.** Sobre el primer requisito: “ausencia de incredibilidad subjetiva”, no se advierte que a la fecha de los hechos existía sentimientos de enemistad, odio y/o animadversión entre la agraviada C.N.L.CH. y el encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA, por lo que este primer requisito ha sido satisfecho. No se verificó la existencia de móviles espurios para incriminar al encausado porque no se puede corroborar la existencia o inexistencia del adeudo de la madre de la agraviada con el imputado, mencionado por este último.

* **B.** Respecto a la “verosimilitud interna” se tiene la versión de los hechos narrada por la menor agraviada C.N.L.CH. en cámara Gesell. La sentencia recurrida en el ítem 2.6.8 señaló: “(...) la menor agraviada durante su



declaración señaló que no recordaba la fecha en que ocurrió el hecho, precisando que habría sido entre junio, julio o agosto de la pandemia (año 2020)”. Se advierte, en merito a las facultades del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, que la declaración de la agraviada detalló: “(...) que día fue eso? La verdad, no me acuerdo, solamente recuerdo que fue en junio; ¿de qué año? Del año pasado, ¿qué año estuvimos el año pasado? 2020, que más? Y yo salí y justamente al salir de mi casa, estaba saliendo y el señor estaba en la esquina y estaba con un amigo más, y el señor me llama: Cielo, me grita y yo; Hola Señor, y me dice: para donde estas yendo; para el centro y me dijo: yo también, vamos, fuimos (...) yo me tengo que quedar aquí, voy a esperar a entregar un pedido y entonces él se fue, yo le entrego el pedido al señor y me estaba regresando, yendo por Andahuaylas, estaba caminando y me lo encontré de nuevo, él me dijo: de nuevo nos encontramos y yo: ah sí, y me pareció raro, y me dijo: vamos, yo también estoy subiendo a mi tienda dijo (...) y me dice: Cielo espérame, voy a sacar unas carteras, y yo le digo tengo que irme y me dice: espérame sólo un rato por que pesan, y me dijo: puedes entrar a ayudarme a sacar las carteras, y yo entre, tercer piso creo que era, entre, subí, me jaló, cerró la puerta, él me agarró del brazo y me llevó hasta el fondo, porque era largo, había bastantes cajas, me llevó hasta el fondo y yo gritando y es donde me tira una bofetada y me dice: cállate, (...) ahí es donde abuso de mi (...) me jaló, me agarró y me tiró al piso y ahí es donde me dijo: cállate y me tiró una patada y me empezó a bajar el pantalón, él también se bajó el pantalón y yo me asuste, comencé a gritar y nadie me escuchaba, ahí es donde otra vez me tira la bofetada, otra vez me golpeo y abuso de mí y luego me volteo y también abuso en la parte de atrás y luego me dijo: Ya ahora cámbiate y vete (...)me empujó y me botó del lugar, bajó hasta abajo conmigo y me boto (menor llora) (...) yo quería ya superar eso, (..) en otra fecha (...) aparece y me agarró y me jaló y me amenazó que no diga nada, que yo siempre iba a ser de él y eso nadie lo iba a cambiar, yo quise gritar y él me agarro fuerte y me hizo un moretón aquí (menor se toca más abajo del hombro) y me dijo, te voy a volver a buscar, y ahí es donde empecé a contar a mi mamá y al día siguiente nos fuimos a denunciar y eso cuando fue? En junio, julio en agosto, ahí es donde yo recién, en agosto (...)”.

* **C.** De ello se desprende que el análisis realizado por el Juzgado Penal no es acorde con el relato de la agraviada, pues aquella señaló que no recordaba la fecha de los hechos, quien dijo que fue junio, julio o agosto. Empero, lo cierto es que en la declaración de la agraviada consta que mencionó expresamente que los hechos ocurrieron una vez en junio de dos mil veinte; y, si bien aludió a los meses de junio, julio o agosto, ello corresponde a la fecha en la cual habría contado lo sucedido a su madre.

* **D.** La declaración de la menor agraviada en cámara Gesell contiene relatos coherentes, sólidos y firmes, pues las referencias a la agresión sexual son acordes con los sentimientos demostrados por ella. De acuerdo a la evolución de su relato la menor rompe en llanto; que, según lo detallado por la perito psicóloga, la agraviada demostró tristeza, lo que revela una marcada verosimilitud interna.



* E. En lo concerniente a la verosimilitud externa, las corroboraciones periféricas concomitantes y plurales que contribuyen a reforzar la credibilidad de la sindicación analizada, son: **1.** La declaración testimonial plenarial de Lida Chipana Juárez, madre de la menor agraviada, quien señaló que conocía al acusado por su trabajo; que la actitud de la menor empezó a cambiar, era agresiva, contestona, no era la misma y a veces la encontraba llorando, pero después de un buen tiempo le contó lo que sucedió, dijo que en esa época estaban vendiendo faciales y hacían pedidos, que los puntos de entrega eran Hiraoka, Amazonas o Barrio Chino, entonces consideró que su hija debía ayudarla con los pedidos; que un día le refirió que se encontró con el acusado cuando regresaba de entregar los faciales por la avenida Andahuaylas, el señor la saludó, la llevó a su almacén y le pidió ayuda con las carteras y más adentro la violó; que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte fue a poner la denuncia porque su hija lloraba y le fue contando poco a poco lo que había pasado, de inicio no le contaba todo y como madre actuó; que no tiene una deuda al acusado, y que no sabe si su hija ha mantenido comunicación vía redes sociales con él; que después de la agresión sexual el encausado jaloneó a su hija en el jirón Puno y que le dijo “tú eres mía, nadie te va a poder alejar de mí, vas a ser siempre mía”; que su hija también le indicó que la violó por atrás; que su hija se negó a manifestar lo que su hija le contaba sobre el abuso sufrido a los trece años, lo que tampoco es materia del presente proceso. **2.** La perito psicóloga Maricela Fernanda De la Cruz Villar, conforme al protocolo de pericia psicológica 01076-2022-PSC, concluyó que la menor, a la fecha, no presenta evaluadores de afectación emocional y tiene una personalidad en reestructuración; que en el plenario emitió un relato breve de la pericia realizada; que, ante las preguntas de la representante del Ministerio Público, indicó que el relato de la menor en cámara Gesell fue espontáneo, brindó detalles y presentó tendencia al llanto durante su narrativa, que la personalidad de la menor está en proceso de reestructuración, por ende, todavía no tiene una personalidad definida y por tanto, es emocionalmente inestable; que en la fecha que tuvo contacto con ella su relato fue espontáneo, fluido, ha contado y explicado lo que presuntamente habría pasado; que, ante las preguntas de la defensa del actor civil, indicó que la personalidad es un rasgo en proceso de formación, que aún no está determinado y es un indicador de la personalidad; que en la fecha que ha observado a la menor, no ha podido identificar alguna alteración; que, ante las preguntas formuladas por la defensa del acusado, respondió que la afectación emocional influye en las áreas social, sexual y familiar, factores que influyen de manera negativa y que en el caso de violación sexual, no necesariamente tiene que haber un trauma porque cada persona reacciona diferente frente a un hecho y de acuerdo sus propios factores para poder sobresalir de un evento negativo. **3.** Anthony Rayan Arcondo Palpa, testigo,



declaró durante el plenario, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, ante las preguntas del Representante del Ministerio Público, que conoce a la agraviada hace cinco años, que vivían en la misma cuadra pero no hablan mucho, antes eran amigos pero ahora solo conocidos; que observó a la joven con el señor Luis, el acusado, a finales de junio de dos mil veinte por el Jirón Ancash con Jirón Andahuaylas, dijo “creo que parecía incomoda a la agraviada incómoda, (...) porque no estaba feliz, ni triste, estaba como asustada (...)”. **4.** La perito Stephanie Olenka Herrera Castellanos, quien realizó la evaluación psiquiátrica 014452-2022-PSC al acusado, explicó en el plenario, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, y, ante las preguntas del representante del Ministerio Público, respondió que el imputado es una persona sana, dueña de su propia voluntad y no presenta trastorno sexual, no se encontraron parafilias; que, sin embargo, muchos de los perfiles de agresores sexuales resultan normales, pueden tener un perfil normal y ser agresores sexuales. **5.** La copia impresa del certificado médico legal 042666-E-IS, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, acredita que la menor evaluada presenta signos de desfloración antigua y signos de coito contra natura antiguos. **6.** El acta de entrevista única practicada en cámara Gesell a la agraviada, contenida en el CD, la que ha sido valorada en el plenario, sobre la que la defensa del procesado sostiene que existirían contradicciones con el relato de su madre, es de acotar que no se exige rigurosidad en todos los datos circunstanciales sino en lo sustancial de la imputación, que es el acceso carnal vía anal y vaginal. **7.** La diligencia de extracción de mensajes de la red social Facebook Messenger de la agraviada, acredita que no existía relación de amistad entre el acusado y la agraviada. **8.** El acta de inspección técnico policial de veintiséis de abril de dos mil veintidós, en el pasaje doscientos setenta y uno del jirón Andahuaylas del Cercado de Lima, acredita que los ambientes ubicados en el referido inmueble guardan relación con los ambientes detallados por la menor agraviada, dónde, de acuerdo también a la declaración del encausado en la misma audiencia, tiene un puesto donde vendía carteras y adicionalmente tiene un almacén en la primera cuadra del jirón Andahuaylas, tercer piso. En ese sentido, se verifica que existen suficientes medios probatorios que corroboran de manera fehaciente la versión brindada por la menor agraviada, respecto a la agresión sexual sufrida por el acusado, y si bien es cierto el acusado señaló que no se encontraba en el mes de junio de dos mil veinte en la ciudad de Lima, por haber viajado al norte, no lo ha acreditado con documento alguno, en ese tiempo además existía restricción de viajes interprovinciales, por lo que esta versión no enerva la firmeza y verosimilitud de la versión de la menor agraviada.

* **F.** La sindicación de la agraviada se mantuvo firme a través del tiempo, al momento de su entrevista en cámara Gesell, así como ante el médico legista y perito psicólogo. No se evidencian ambigüedades o contradicciones. Por



el contrario, la incriminación se mantiene incólume. Se erige en una prueba de cargo válida y suficiente para rebatir la versión exculpatoria del encausado, pues reúne los requisitos de garantías establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

* **G.** Si bien la defensa del encausado afirmó que la agraviada habría iniciado actividad sexual a los trece años, ello no desvirtúa la sindicación coherente y firme de su parte, más aún si el certificado médico legal 042666-E-IS, practicado aproximadamente cinco meses después de los hechos materia de imputación, se condice con la antigüedad de la desfloración.

* **H.** Cabe precisar que aun en el supuesto de que una pericia psicológica concluya que no existe afectación emocional en una víctima de violencia sexual, ello no implica necesariamente que el delito no se haya consumado.

∞ **4.** El encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA interpuso recurso de segunda apelación por escrito de fojas trescientos cuarenta, de diez de noviembre de dos mil veintitrés. El recurso fue concedido por auto de superior de fojas trescientos ochenta y dos, de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

§ 4. *DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN*

CUARTO. Que, concedido el recurso de segunda apelación y elevada la causa a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria de Calificación de fojas doscientos cuarenta y siete, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el indicado recurso.

∞ Por decreto de fojas doscientos cincuenta y tres se señaló fecha para la audiencia de segunda apelación el día miércoles veintiséis de febrero del año en curso.

∞ La audiencia de segunda apelación se realizó con la intervención de la defensa del encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA, doctor Richard Ramos Magallanes, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Miguel Ángel Vela Acosta. Así consta del acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde expedir la presente Ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si el Tribunal Superior, **primero**, valoró prueba no oralizada en el plenario; **segundo**, si la declaración de la víctima es creíble y cumple los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; y, **tercero**, si la coartada del imputado es fundada.



SEGUNDO. Que, dado los términos de la impugnación, se denuncia desde la actividad probatoria, **de un lado**, un error procesal consistente en la no oralización plenaria de la pericia médico legal; y, **de otro lado**, un error en la apreciación de la prueba (*vitium in iudicando in factum*) al tener por probado un hecho que no sucedió, en función a un errado juicio de credibilidad y atendibilidad de los medios de prueba de cargo.

TERCERO. Que el certificado médico legal, 042666-E-IS, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, tras revisar a la agraviada C.N.L.CH., concluyó que presentó signos de desfloración antigua, desgarró antiguo completo en horas V y desgarró antiguo incompleto en horas VII, así como signos de coito contra natura antiguos (borramientos y asimetría de pliegues perianales, cicatriz hiperocrómica en horas VI y cicatriz Hipocrómica lineal en horas XII).

∞ Este dictamen pericial fue debidamente oralizado en el juicio oral, como se indicó en el folio diez de la sentencia de primera instancia y en el folio cinco de la sentencia de vista. Como tal, fue valorado en ambas sentencias [vid.: folios 24 y 27 de la sentencia de primer grado y folios cinco y seis de la sentencia de vista]. En consecuencia, no se valoró un medio de prueba no incorporado al juicio. No consta, en lo más mínimo, que el indicado dictamen pericial, que había sido considerado como prueba en el auto de enjuiciamiento [vid.: folio diecisiete del acta de control de acusación de once de agosto de dos mil veintidós], no fuera oralizado. En el alegato final del juicio de primer grado la defensa del imputado solo cuestionó la no presencia de la perito autora del certificado médico legal en el plenario, no que ese dictamen pericial no se oralizó –posición que reiteró en el juicio de apelación: fojas doscientos treinta y seis–.

∞ Queda claro, por lo demás, que tratándose de pericias institucionales y no habiéndose cuestionado el propio mérito científico o profesional de las conclusiones del informe pericial, no es obligatoria la presencia del perito en el acto oral. Asimismo, no consta que el dictamen pericial presente algún defecto que le reste mérito o eficacia procesal. Su utilización no ha sido indebida. Cabe enfatizar que en el juicio de apelación se oralizó el indicado certificado médico legal [vid.: acta de la audiencia de apelación de fojas doscientos treinta y uno].

∞ En conclusión, este motivo de apelación no puede prosperar.

CUARTO. Que, en cuanto al material probatorio disponible, apreciado por el Tribunal Superior, se tiene: **1.** La denuncia policial formulada por la madre de la agraviada C.N.L.CH., de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte [vid.: fojas dieciocho]. La denunciante fijó como fecha de los hechos el



quince de junio de dos mil veinte, a las dieciocho horas. **2.** El acta de entrevista única en cámara Gesell, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por la que la agraviada C.N.L.H. menciona el acceso carnal violento que sufrió por parte del imputado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA, quien al igual que sus padres tiene una tienda en Galería Amazonas –su tienda está a unas ocho tiendas de la de sus padres–, hecho ocurrido en junio de dos mil veinte, así como realizó una descripción del Almacén donde fue violada, ubicado en el jirón Andahuaylas [vid.: fojas veintidós del cuaderno de pruebas]. **3.** La pericia médico legal ya citada y la pericia psicológica forense 01076-2022-PSC, de catorce de enero de dos mil veintidós, cuya autora, Maricela Fernanda De la Cruz Villar, se presentó en el plenario y explicó el dictamen pericial que realizó –la agraviada es una adolescente lúcida y orientada, con una familia estructurada y personalidad en estructuración, que no evidencia indicadores de afectación emocional y expuso los hechos espontáneamente, brindó detalles de los mismos y dependencia al llanto durante la narrativa–. **4.** La testimonial de la denunciante Lidia Chipana Juárez, madre de la agraviada, en cuya virtud resaltó que la conducta de la agraviada cambió y lloraba, y después de un tiempo le contó de la violación de que había sido víctima. **5.** La testimonial de Anthony Rayan Arcondo Palpa, vecino de la agraviada, el mismo que expresó que a finales de junio de dos mil veinte observó a la agraviada con el encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA por el cruce del jirón Ancash con el jirón Andahuaylas, y advirtió que la agraviada estaba incómoda, como asustada. **6.** El acta de inspección técnico policial que describió los ambientes del local donde ocurrieron los hechos narrados por la agraviada, los que concuerdan con la versión de esta última. **7.** El imputado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA en segunda instancia negó los cargos. Refirió que alquilaba un Almacén en el jirón Andahuaylas, en un tercer piso; que la agraviada en julio de dos mil diecinueve fue al Almacén con la tía de él, quien la ayudaba en el negocio; que a la madre de la agraviada le prestó dinero y le proporcionaba carteras, que es su giro de negocio–; que con él la agraviada nunca fue al Almacén. En primera instancia sostuvo que el día de los hechos no estuvo en Lima.

QUINTO. Que, ahora bien, el Tribunal Superior cumplió con apreciar el material probatorio conforme a sus potestades de revisión y dio cuenta de las inferencias probatorias aplicando los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La declaración de la víctima ha sido directa, precisa y circunstanciada; no presenta incoherencias ni vacíos relevantes de información, menos que la imputación se explique en función a motivos gratuitos –la presunta deuda de la madre de la agraviada con el imputado no tiene sustento alguno y, aun cuando fuera así, no puede explicar tan graves cargos, más aún si la espontaneidad de la víctima está sostenida



pericialmente—. A la verosimilitud interna se une la verosimilitud externa, sostenida en base al testimonio de referencia de su madre y a la indicación de un testigo que vio juntos al imputado y a la agraviada, así como fundamentalmente en el mérito del certificado médico legal. Las explicaciones formuladas por la psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal acerca de que, si bien no encontró indicadores de afectación emocional, es del caso que éstas pueden surgir con posterioridad y, en todo caso, la forma de narración de los hechos –con el llanto consiguiente– y lo que narró su madre acerca del cambio de conducta de la víctima que luego permitió que le diga lo ocurrido en su perjuicio, sostienen la solidez y veracidad de la sindicación de la agraviada. De otro lado, la referencias del imputado a que la niña antes había acudido al Almacén o que él no se encontraba en Lima el día de los hechos, no tiene el menor sustento probatorio.

∞ En estas condiciones, es de concluir que la sentencia de vista apreció la prueba correctamente y la motivación de la misma no presenta defectos constitucionalmente relevantes, como motivación falseada –al contrario, corrigió el sentido básico de lo que dijo la agraviada y el testigo de cargo–, motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación irracional. El poder de revisión del Tribunal de Apelación no ha sido rebasado, desde que se circunscribió a revisar lo que efectivamente fluye de las pruebas, incluso las personales –en aspectos que no están vinculados a la intermediación– y su correlación con las demás pruebas actuadas.

∞ El motivo de apelación en cuestión no es de recibo.

SEXO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado LUIS ALBERTO YOVERA AYALA contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ochenta, de veinte de febrero de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de violación sexual real con agravantes en agravio de C.N.L.CH. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la



RECURSO APELACIÓN N.º 312-2023/LIMA

Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la Página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR